



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-24/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: FELIPE AARON
MENDOZA GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORACIÓN: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios electorales promovidos por los exintegrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, que se describen a continuación:

No.	Nombre	Cargo	Juicio Electoral
1	Felipe Aaron Mendoza García	Regidor de Seguridad Pública	SX-JE-24/2019
2	Silvia Ramírez Reséndiz	Regidora de Cultura	SX-JE-25/2019
3	Isauro Antonio Enríquez González	Presidente Municipal	SX-JE-26/2019
4	Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez	Síndico Municipal	SX-JE-27/2019
5	Felipe José Reyes García	Regidor de Hacienda	SX-JE-28/2019
6	Eugenio Adrián Gómez Morales	Regidor de Educación y Salud	SX-JE-29/2019

La parte actora impugna los acuerdos plenarios del veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil diecinueve, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el expediente

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

JDCI/55/2018; a través de los cuales se les impuso, como medida de apremio, multas por cien y doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), respectivamente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación.....	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	10
TERCERO. Acumulación	14
CUARTO. Requisitos de procedencia	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** los acuerdos plenarios de veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil diecinueve, al haberse declarado inoperante el agravio de falta de notificación de los actos impugnados, así como, infundado el agravio de falta de fundamentación y motivación de las medidas de apremio impuestas.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-



electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, Alfredo Ricardo Méndez Martínez promovió juicio ciudadano bajo el régimen de sistemas normativos internos contra actos violatorios de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo como síndico único municipal.

2. **Asamblea general comunitaria.** El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, celebró una asamblea general comunitaria en la que se determinó revocar el mandato de Alfredo Ricardo Méndez Martínez como segundo concejal, por haber sido suspendido por el Congreso del Estado. Acto que fue impugnado ante el Tribunal local.

3. **Resolución del juicio ciudadano JDCI/55/2018.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió dejar sin efectos la asamblea general comunitaria antes referida, y ordenó al Presidente Municipal e integrantes del cabildo restituir a Alfredo Ricardo Méndez Martínez como síndico único municipal.

4. **Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez presentó ante esta Sala Regional un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución antes citada.

5. **Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-958/2018.** El veintiocho de diciembre siguiente, esta Sala Regional emitió la sentencia mediante la cual confirmó la resolución impugnada, al determinar que sí se vulneró la garantía de audiencia de Alfredo Ricardo Méndez Martínez al no habersele citado a la asamblea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

general en donde se revocó su mandato.²

6. **Acuerdo de requerimiento.** El siete de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local requirió a los integrantes del Ayuntamiento que remitieran las constancias con las cuales acreditaban haber dado cumplimiento a la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, bajo apercibimiento de imponerles como medida de apremio una multa por cien UMA.

7. **Presentación de demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.** El once de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca denunció la invasión competencial por parte del Tribunal Electoral local⁴, al no haber tomado en cuenta la suspensión de funciones emitida por Congreso del Estado y haber ordenado restituir en el cargo de síndico municipal a Alfredo Ricardo Méndez Martínez.

8. **Primer acuerdo plenario de imposición de multas (acto impugnado).** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral local advirtió que había concluido el plazo otorgado a los integrantes del Ayuntamiento para que dieran cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que hizo efectiva la medida de apremio y les impuso una multa por cien UMA.

9. Asimismo, los requirió nuevamente para que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente en que fueran notificados, dieran cumplimiento a la sentencia dictada en

² Sentencia que quedó firme, ya que se impugnó ante la Sala Superior de este Tribunal mediante recurso de reconsideración SUP-REC-3/2019, mismo que fue desechado al no actualizarse ningún supuesto de procedibilidad.

³ En adelante se referirá como SCJN.

⁴ Así como de esta Sala Regional al haber confirmado la resolución del juicio JDCI/55/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

la instancia local, bajo el apercibimiento de imponer una multa por doscientas UMA.

10. Controversia constitucional. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó la controversia constitucional 10/2019, interpuesta por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, en el mismo acuerdo se admitió a trámite la demanda respectiva.

11. Incidente de suspensión. En la misma fecha, fue emitida, como medida cautelar, la suspensión de los efectos y consecuencias de las resoluciones emitidas por el Tribunal electoral local⁵ y esta Sala Regional⁶, en las que, respectivamente, ordenaron y confirmaron la reinstalación de un miembro del ayuntamiento. Dicho acuerdo fue notificado a esta Sala Regional el cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

12. Segundo acuerdo plenario de imposición de multas (acto impugnado). El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el pleno del Tribunal local tuvo por incumplido el requerimiento realizado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por lo que hizo efectivo el apercibimiento e impuso a los integrantes del Ayuntamiento una multa por doscientas UMA.

13. Asimismo, nuevamente requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, dieran

⁵ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/55/2019.

⁶ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-958/2018.



cumplimiento a la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al realizar la restitución de Alfredo Ricardo Méndez Martínez al cargo de síndico único municipal.

II. Del trámite y sustanciación

14. Demandas. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora presentó escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir los acuerdos plenarios de veintiuno de enero y catorce de febrero, ambos de dos mil diecinueve.

15. Recepción y turno. El seis de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas aludidas y demás constancias que remitió el Tribunal Electoral local; asimismo, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, otrora presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-24/2019** al **SX-JE-29/2019**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

16. Radicación. El siete de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

17. Acuerdo de Sala⁷. El siete de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala Regional determinó reservar la sustanciación y el dictado de una resolución, ya que las manifestaciones de la parte actora se encontraban relacionadas con el cumplimiento de la sentencia JDCI/55/2018, misma que fue confirmada en el juicio SX-JDC-958/2018, sobre cuya ejecución se decretó la suspensión

⁷ Dentro de los expedientes SX-JE-24/2019 al SX-JE-29/2019 y SX-JE-31/2019 se dictaron los Acuerdos de Sala respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

en el incidente respectivo de la Controversia Constitucional 10/2019.

18. Resolución de la controversia constitucional 10/2019. El trece de febrero de dos mil veinte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la controversia constitucional, ya que se actualizó la causa de improcedencia al haber cesado en sus efectos los actos impugnados, en virtud del cambio de integración del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

19. Oficio TEPJF-DGAJ-01037-2020. El treinta y uno de julio del presente año, se recibió el oficio del Director General de Asuntos Jurídicos, en el cual informa que, a partir de una consulta realizada en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advertía que el engrose de la resolución de trece de febrero de dos mil veinte correspondiente a la controversia constitucional 10/2019 ya se encontraba publicada.

20. Turno. El doce de agosto del presente año, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, presidente de esta Sala Regional, ordenó turnar el expediente **SX-JE-24/2019**, a la ponencia a su cargo, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiese.

21. Orden de certificación y formular proyecto. El trece de agosto siguiente, el magistrado instructor ordenó que se realizara la certificación de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para corroborar lo informado por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Electoral y dar cuenta con el estado procesal del expediente.



22. **Acuerdo de sala.** El catorce de agosto, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que estimó procedente levantar la suspensión que se dictó mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve.

23. **Admisión.** El diecisiete de agosto siguiente, el Magistrado instructor admitió los presentes juicios electorales.

24. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor cerró la instrucción en los presentes juicios, y ordenó que se dictara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a) por materia**, ya que se controvierten dos acuerdos emitidos por el Tribunal responsable mediante los cuales se imponen multas a la parte actora ante el incumplimiento de una sentencia que ordenó la restitución en el cargo de un integrante del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca y **b) por territorio**, ya que, por geografía política, el estado de Oaxaca corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

26. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

27. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁸ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

28. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

29. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁹ En lo sucesivo podrá denominársele “Ley de Medios” o “LGSMIME”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”¹⁰.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

30. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

31. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

32. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

33. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹² por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”,

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

¹¹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹² Aprobado el 27 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas, en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

34. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹³ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

35. Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁴ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

36. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el "ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO

¹³ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

37. Finalmente, el cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

38. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

39. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁵ donde retomó los criterios citados.

40. Ahora bien, por acuerdo plenario dictado el siete de marzo de dos mil diecinueve, se determinó que la sustanciación y resolución de los presentes juicios quedaban reservadas con motivo de la suspensión decretada dentro de la controversia constitucional 10/2019.

41. Sin embargo, el pasado trece de febrero quedó resuelta dicha controversia constitucional, la cual se sobreseyó ante el surgimiento de un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado.

42. Asimismo, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal informó a esta Sala Regional sobre la publicación de la resolución citada en la página oficial de la SCJN; además, precisó que, hasta ese momento, no había sido notificada con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

43. Bajo esta lógica, al haber sido resuelta y publicada la controversia constitucional y que dentro de la misma cesó el impedimento de emitir un pronunciamiento por parte de este

¹⁵ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

órgano jurisdiccional dentro de los juicios en estudio, esta Sala Regional considera que los presentes juicios son de carácter urgente, y por tanto susceptibles de ser resueltos de manera no presencial al tratarse de una controversia suscitada dentro de un municipio que se rige bajo sistemas normativos internos.

TERCERO. Acumulación

44. En el caso, resulta viable analizar los presentes juicios de forma conjunta, porque los actos impugnados son los mismos, a efecto de mantener la continencia de la causa, así como evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación.

45. Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al existir conexidad entre los actos impugnados y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

46. Por lo que, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves SX-JE-25/2019, SX-JE-26/2019, SX-JE-27/2019, SX-JE-28/2019, y SX-JE-29/2019 al diverso **SX-JE-24/2019**, por ser éste el primero en recibirse.

47. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.



CUARTO. Requisitos de procedencia

48. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio electoral.

49. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

50. **Oportunidad.** Toda vez que, la parte actora alega directamente una falta de notificación respecto a su impugnación presentada contra los acuerdos que le impusieron multas; esta Sala Regional determina que el presente requisito, al ser el eje central de la controversia planteada, debe ser analizado en un estudio de fondo.

51. Lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acción y acceso a la justicia con el que cuentan los gobernados, y con el objeto de no caer en una posible falacia de petición de principio, en donde los impugnantes no gocen de una respuesta de fondo de los órganos jurisdiccionales.

52. **Legitimación e interés jurídico.** Los integrantes del Ayuntamiento están legitimados para controvertir los acuerdos plenarios de veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

diecinueve, emitidos por el Tribunal Electoral local en el juicio JDCI/55/2018.

53. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁶, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

54. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹⁷.

55. En el caso, los otrora integrantes del municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, cuentan con legitimación para combatir los acuerdos plenarios mencionados pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, porque en los referidos proveídos se les imponen multas por el incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano primigenio, de ahí que cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, i en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

56. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que los acuerdos impugnados constituyen actos definitivos, al ser determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral local, mismos que no admiten algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlos, revocarlos o modificarlos, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁸, las resoluciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología

57. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional deje sin efectos los acuerdos plenarios dictados el veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil diecinueve, mediante los cuales se hicieron efectivos los apercibimientos consistentes en la imposición de multas por cien y doscientas UMA, respectivamente.

58. Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:

a) Falta de notificación personal de los acuerdos impugnados

b) Falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta

¹⁸ En lo adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

59. Por cuestión de método se analizarán los agravios en la forma en que fueron señalados, lo cual no causa una lesión a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁹

a) Falta de notificación personal de los acuerdos impugnados

60. La parte actora señala que no fue notificada personalmente de los acuerdos plenarios de veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil diecinueve, lo cual la coloca en un estado de indefensión al no haber tenido conocimiento del contenido de dichos acuerdos y, en consecuencia, es ilegal que se hagan efectivos apercibimientos que no fueron debidamente notificados.

61. Asimismo, señala que tuvo conocimiento de la imposición de la multa del acuerdo plenario de catorce de febrero de dos mil diecinueve hasta el veintidós siguiente, esto por el comunicado de manera verbal por parte de Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, quien fuera notificado de éste dentro del juicio JDCI/55/2018, en su carácter de tercero interesado.

62. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado** por las consideraciones siguientes.

63. En primer término, se analizará el marco normativo de las notificaciones aplicable a las determinaciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



64. El artículo 26, apartados 1 y 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²⁰ prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; además, las notificaciones a las autoridades responsables se entenderán con el titular o con quien deba representarlo y éstas deberán ser hechas por medio de oficio a la residencia oficial que corresponda.

65. Asimismo, el artículo 29, apartados 1 y 3, de la Ley electoral local refiere que las notificaciones ordenadas a las autoridades responsables se realizarán mediante oficio y seguirán el procedimiento siguiente:

a) Cuando dicho responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede del Tribunal o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos;

b) Cuando dicha responsable cuente con domicilio fuera de la ciudad donde se encuentre la sede del Tribunal o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la notificación se realizará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos

66. Por su parte, el artículo 86 de la Ley electoral local señala que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación que se rigen por sistemas normativos internos, las siguientes: a)

²⁰ En adelante Ley electoral local.



el actor o el promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante; b) la autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y c) el tercero interesado que en la causa tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor.

67. Por último, el artículo 93, apartados 1 y 2, de la Ley electoral local dispone que las notificaciones se practicarán conforme a las condiciones específicas del lugar, y podrán hacerse de manera personalmente, por medio electrónico o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, fax, según se requiera para la eficacia del acto, sentencia o resolución a notificar. Además, estas notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los dos días siguientes a aquél en que se pronuncie la sentencia y conforme a las condiciones específicas del lugar.

68. En el caso, de las disposiciones legales descritas se advierte que la parte actora participó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos JDCI/55/2018, como autoridad responsable.

69. Lo anterior, porque el Tribunal electoral local al emitir la sentencia del referido juicio determinó que se vulneró el derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo de Alfredo Ricardo Méndez Martínez y, en consecuencia, ordenó la restitución de éste en el cargo que venía desempeñando; para restituir el derecho vulnerado, la ahora responsable ordenó al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, que restablecieran al referido ciudadano al cargo de síndico.

70. De esta manera se advierte que, al tener el carácter de autoridad responsable, las notificaciones de las determinaciones que emita el Tribunal electoral local le serán notificadas por oficio, y no de manera personal como lo refieren.

71. Ahora bien, la parte actora impugna los dos acuerdos plenarios de veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil dieciocho emitidos por el Tribunal local, alegando que no fueron debidamente notificados.

72. Sin embargo, de las constancias que integran los autos se observa que, en relación al acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, éste fue notificado a los integrantes del Ayuntamiento mediante diversos oficios, tal como se hizo constar en los acuses de recibo que se describen a continuación:

No.	Número de oficio	Destinatario
1	TEEO/SG/A/346/2019 ²¹	Isauro Antonio Enríquez González Presidente Municipal
2	TEEO/SG/A/347/2019 ²²	Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez Síndico Municipal
3	TEEO/SG/A/348/2019 ²³	Felipe José Reyes García Regidor de Hacienda
4	TEEO/SG/A/349/2019 ²⁴	Auria Aurora Aguilar Regidora de Obras
5	TEEO/SG/A/350/2019 ²⁵	Eugenio Adrián Gómez Morales Regidor de Educación y Salud
6	TEEO/SG/A/351/2019 ²⁶	Felipe Aarón Mendoza García

²¹ Consultable a foja 46 del expediente principal.

²² Consultable a foja 49 del expediente principal.

²³ Consultable a foja 50 del expediente principal.

²⁴ Consultable a foja 51 del expediente principal.

²⁵ Consultable a foja 52 del expediente principal.

²⁶ Consultable a foja 53 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

		Regidor de Seguridad
7	TEEO/SG/A/352/2019 ²⁷	Silvia Ramírez Reséndiz Regidora de Cultura

73. Documentos que al haber sido emitidos por una autoridad y constar en copia certificada se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, inciso b) y d), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

74. Ahora bien, cada uno contiene el sello de la recepción con la leyenda “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL”, “Mpio. Santa María Atzompa, Oax.”, “Recibido”, “23 ENE 2019”, “Secretaría Municipal”.

75. Además, se encuentran firmados por “Nestor”, con excepción del oficio TEEO/SG/A/346/2019, que aunado a la firma y el nombre se agregó el cargo de “Secretario Municipal”.

76. En otro orden de ideas, se procede al estudio de la notificación correspondiente al acuerdo plenario de catorce de febrero de dos mil diecinueve.

77. De las constancias que integran los autos se advierte que, el acuerdo plenario en estudio fue notificado a los integrantes del Ayuntamiento mediante diversos oficios, tal como se hizo constar en los acuses de recibo que se describen a continuación:

No.	Número de oficio	Destinatario
1	TEEO/SG/A/870/2019 ²⁸	Felipe José Reyes García Regidor de Hacienda
2	TEEO/SG/A/873/2019 ²⁹	Silvia Ramírez Reséndiz Regidora de Cultura

²⁷ Consultable a foja 54 del expediente principal.

²⁸ Consultable a foja 77 del expediente principal.

²⁹ Consultable a foja 78 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

No.	Número de oficio	Destinatario
3	TEEO/SG/A/872/2019 ³⁰	Felipe Aarón Mendoza García Regidor de Seguridad
4	TEEO/SG/A/871/2019 ³¹	Auria Aurora Aguilar Regidora de Obras
5	TEEO/SG/A/869/2019 ³²	Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez Síndico Municipal
6	TEEO/SG/A/868/2019 ³³	Isauro Antonio Enríquez González Presidente Municipal
7	TEEO/SG/A/871/2019 ³⁴	Eugenio Adrián Gómez Morales Regidor de Educación y Salud

78. Documentos que al haber sido emitidos por una autoridad y constar en copia certificada se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, inciso b) y d), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

79. Cada uno contiene el sello de la recepción con la leyenda “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL”, “Mpio. Santa María Atzompa, Oax.”, “Recibido”, “19 FEB 2019”, “Secretaría Municipal”, además, cada uno se encuentra firmado por “Nestor G.”,

80. De lo anterior, esta Sala Regional deduce que, de conformidad con la Ley electoral local, los integrantes del Ayuntamiento en su carácter de autoridad responsable fueron debidamente notificados de los acuerdos plenarios impugnados.

81. Lo anterior, ya que constan los acuses de los oficios mediante los cuales se practicó la notificación, mismos que fueron recibidos el veintitrés de enero y diecinueve de febrero de dos mil

³⁰ Consultable a foja 79 del expediente principal.

³¹ Consultable a foja 80 del expediente principal.

³² Consultable a foja 81 del expediente principal.

³³ Consultable a foja 82 del expediente principal.

³⁴ Consultable a foja 83 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

diecinueve, respectivamente, por el Secretario del Ayuntamiento, lo cual se hizo constar con el sello del órgano colegiado en los acuses correspondientes.

82. Cabe señalar que, si bien, la parte actora hace depender la indebida notificación de los acuerdos impugnados por actos internos del propio Ayuntamiento, es decir, que los oficios de notificación no les hayan sido entregados por la persona que los recibió, no es una circunstancia que atañe al Tribunal electoral local, ya que el órgano colegiado administrativo se encuentra facultado para auto organizarse, por lo cual, es responsable del funcionamiento interno y, en el caso, del flujo de información que a éste le compete.

83. Por consiguiente, al haber resultado **infundado** el agravio de falta de notificación de los acuerdos plenarios impugnados. Lo siguiente es realizar el estudio de la oportunidad para la interposición de los medios de impugnación contra cada uno.

84. Respecto al acuerdo plenario dictado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, este fue notificado el veintitrés de enero siguiente, por lo que, el cómputo para interponer el medio de impugnación correspondió del veinticuatro al veintinueve de enero de ese año, sin contar el sábado veintiséis ni domingo veintisiete al haber sido días inhábiles, ya que los presentes juicios no se encuentran relacionados con un proceso electoral.

85. En esa tesitura, si los escritos de demanda fueron presentados por la parte actora el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, es inconcuso que los mismos resultan extemporáneos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

86. En consecuencia, esta Sala Regional determina que resulta **inoperante** el agravio de falta de fundamentación y motivación respecto del acuerdo en estudio, al no haberse impugnado de manera oportuna, lo que se traduce en el consentimiento del acto por la parte actora.

87. Ahora bien, en relación con el acuerdo plenario de catorce de febrero de dos mil diecinueve, este fue notificado el diecinueve siguiente, por lo que, el cómputo para interponer el medio de impugnación correspondió del veinte al veinticinco de febrero de ese año, sin contar el sábado veintitrés ni domingo veinticuatro al haber sido días inhábiles.

88. En esa tesitura, si los escritos de demanda fueron presentados por la parte actora el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, resulta claro que los mismos son oportunos, lo que evidencia la procedencia de los juicios para el estudio del agravio restante.

b) Falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta

89. La parte actora refiere que, de la lectura del acuerdo emitido el catorce de febrero, se advierte que no se encuentra fundado ni motivado, ya que solo refiere que no se había dado cumplimiento a la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho dictada dentro del juicio JDCI/55/2018.

90. Esta Sala Regional califica el agravio de **infundado**, toda vez que contrario a lo que sostienen los actores, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, como se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

91. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

92. Así, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca refiere en el artículo 37 que:

[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado.³⁵ En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas., así, éstas pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

[...]

93. En el caso, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó sentencia dentro del juicio local JDCI/55/2018,

³⁵ Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.



en la cual determinó la restitución de Alfredo Ricardo Méndez Martínez en el cargo de síndico municipal, por lo que, entre otras cuestiones, ordenó tanto al Presidente Municipal e integrantes del cabildo procedieran a dicha restitución, además mediante acuerdos de siete y veintiuno de enero de dos mil diecinueve, de nueva cuenta requirió el cumplimiento a la resolución emitida.

94. Esta Sala Regional considera que es obligación del Tribunal local el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, multa de cien a cinco mil días de salario mínimo, tal como lo permite la legislación antes referida.

95. Como se advierte de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 23 y 37 de la Ley de Medios local, y de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.³⁶

96. Ahora bien, el acuerdo plenario de catorce de febrero de dos mil diecinueve en el que se hace efectiva la medida de apremio debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo, así como en la determinación que previamente apercibió su imposición.

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>



97. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.³⁷

98. Por lo que, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

99. Ello, porque, como se señaló con anterioridad, de forma previa, en el acuerdo plenario veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal local requirió, tanto al Presidente Municipal como a los integrantes del cabildo, el cumplimiento de la sentencia referida, y los apercibió con que, en caso de no hacerlo, se les impondría una multa de doscientas UMA, fundando su actuación en la Ley electoral local, artículos 34, numeral 2, y 37, inciso b).

³⁷ Similar criterio se ha sostenido en las sentencias SX-JE-51/2016, SX-JE-39/2017, SX-JE-18/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

100. Cabe destacar que, el Tribunal local debe vigilar, indefectiblemente, que las autoridades que directa o indirectamente resulten obligadas al cumplimiento de sus sentencias realicen los actos que resulten pertinentes y necesarios para la ejecución eficaz de los efectos determinados en las mismas.

101. De esta forma, ese órgano jurisdiccional puede vincular a todo tipo de autoridades estatales para el cumplimiento de sus sentencias, así como para reprimir las acciones u omisiones de cualquier tipo y procedencia, encaminados a impedir su ejecutabilidad, y que tengan como finalidad hacer nugatoria la reparación constitucional otorgada a quien oportunamente la solicitó.

102. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.³⁸

103. Por lo que válidamente ordenó a los integrantes del cabildo el cumplimiento de la sentencia por ser las autoridades responsables y en el ámbito de sus atribuciones depende la reincorporación de Alfredo Ricardo Méndez Martínez, de ahí que lo alegado por ellos sea **infundado**.

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>



104. En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que al momento del dictado de la presente resolución ha concluido el periodo de la integración 2017-2019 del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, misma a la que pertenecía la parte actora, lo cual provoca un cambio de situación jurídica.

105. Sin embargo, la imposición de la multa que ahora se combate se produjo por el desacato a lo ordenado en la sentencia del juicio local JDCI/55/2018, ya que tal imposición económica se constituyó como una medida de apremio que impuso el Tribunal local para vencer la resistencia de los funcionarios públicos y lograr la conducta exigida.

106. De esta manera, la multa fue impuesta en su calidad de funcionarios públicos y personas físicas, para que sea cubierta de su propio peculio y de esta forma la medida de apremio adquiera efectividad, con la finalidad de evitar la reincidencia en la conducta sancionada.

107. Por lo que, el hecho de que al momento en que se resuelven los presentes juicios exista un cambio de situación jurídica, no implica que la materia de los presentes juicios se haya extinguido.

108. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

109. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales SX-JE-25/2019, SX-JE-26/2019, SX-JE-27/2019, SX-JE-28/2019 y SX-JE-29/2019 al diverso SX-JE-24/2019, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil diecinueve dentro del juicio JDCI/55/2018.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención del Acuerdo General 3/2015.

Por **estrados** físicos y electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a la parte actora, así como a los demás interesados.

Personalmente, a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-24/2019 Y ACUMULADOS

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.